



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2024 00105 00
ACCIONANTE: MARÍA IBEL MÉNDEZ MORALES
ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por María Ibel Méndez Morales contra ENEL Colombia S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado dos peticiones el 10 de enero de 2024 a los que se les asignó radico Nos. 549287765 y 549316767, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, , siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.008 del plenario digital.

RESPUESTA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (doc. 009 Y 011):

La entidad accionada informa que, consultado el sistema comercial de esa compañía pudieron establecer que se radicaron las siguientes peticiones:

- Caso No 549287765 al cual Enel Colombia le dio respuesta de fondo el 12 de enero de 2024, tal y como se prueba con el pantallazo que a continuación se transcribe.



- Caso No 549316767 atención presencial al cual Enel Colombia le dio respuesta de fondo el 12 de enero de 2024, tal y como se prueba con el pantallazo que a continuación se transcribe.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)



Adicionalmente manifiesta que la accionada procedió a realizar los ajustes a cada una de las cuentas así: (i) Para la cuenta 1783561 se realizó una compensación de \$189.300 y (ii) Para la cuenta 1783533 una compensación de \$510.300, tal y como se resume en el siguiente cuadro.

	Valor antes	Valor después de compensación	
Cuenta	1783561	\$ 189.300	\$ 105.422
Cuenta	1783533	\$ 985.240	\$ 510.300

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones refiere que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, en atención a que se dio respuesta de fondo y se realizaron los ajustes.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no contestar la solicitud radicada ante sus dependencias el pasado 10 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a la peticiones radicadas el 10 de enero de 2024.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es ENEL Colombia S.A. E.S.P., es la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 12 de febrero de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a las peticiones radicadas, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En lo que respecta a los hechos puesto a consideración de este estrado, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

su derecho fundamental de petición, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar dicho derecho fundamental.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a las peticiones, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a las peticiones con radicado No. 549287765 y 549316767, en la cual solicita se realice el cobro correcto y se le exonere de los facturados indebidamente, en el presente asunto se tiene que obra a doc. 011 del expediente digital respuesta con fecha 15 de febrero de 2024, en la cual se dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pese a lo anterior, se tiene que la misma fue notificada de forma personal con ocasión a la presentación de la acción de tutela por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado el cual ha entendido la Corte en sentencia T-045 de 2008 como:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción impetrada por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.
- 3. DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

JUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9667958277590f3d0e673eed542e7f98a595d1c1c1f57887a0b5158c7ef7113**

Documento generado en 22/02/2024 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>